ID 559814 CONTESTACIÓN DEMANDA DE DIVORCIO RAD. 50001311000220230006900 DTE: LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO DDO: HERMES PINZON CORTES

Lina Villarreal <linavillarreal@derechoypropiedad.com>

Lun 5/06/2023 3:14 PM

Para:Juzgado 02 Familia Circuito - Meta - Villavicencio <fam02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:alvaro delgado. <delgado_588@hotmail.com>;luzalejandra12031222@gmail.com <luzalejandra12031222@gmail.com>;Hermes Pinzon <pinzonh140@gmail.com>

1 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION DEMANDA DIVORCIO ID 559814 .pdf;

Señores:
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Villavicencio

Ref. CONTESTACIÓN DEMANDA
Rad. 50001311000220230006900
Demandante: LUUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO
Demandado: HERMES PINZON CORTES

LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS, abogada en ejercicio, de acuerdo al poder otorgado por la parte demandada, por medio de la presente de manera respetuosa, allego contestación demanda para el trámite correspondiente.

Favor acusar recibido,

Cordial saludo,

LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS
Abogada Regional Villavicencio
Tel 3153651870

DERECHO & PROPIEDAD S.A. ®
CENTRO DE ESTUDIOS
Excelencia académica y jurídica con sensibilidad social
REGIONAL VILLAVICENCIO
Cra 31 # 40 – 38 Centro, Segundo Piso, Villavicencio - Meta
Emai. linavillarreal@derechoypropiedad.com / Tel: 6702555 Cel.: 3153651870

Señores
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO
E. S. D.

Ref.: CLASE DE PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
RADICADO: 50001311000220230006900
DEMANDANTE: LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO
DEMANDADO: HERMES PINZÓN CORTÉS

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA

LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS, nacional colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio Meta, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.121.831.469 expedida en Villavicencio Meta, abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional número 341.326 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del señor **HERMES PINZON CORTES**, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término legal me permito presentar la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL,** en los siguientes términos:

EN CUANTO A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es Cierto, Se desprende de las pruebas documentales anexas al expediente.

SEGUNDO: Es Cierto, Se desprende de las pruebas documentales anexas al expediente.

TERCERO: No Es Cierto, que se pruebe. Según lo manifestado por mi poderdante de manera verbal y escrita, nunca existió maltratos físicos, verbales, psicológicos, morales o económicos por parte de él hacia la señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO** durante la relación conyugal, así mismo, que él nunca se fue del hogar en el mes de octubre de 2021, sino que se fue de su sitio de residencia en el mes de abril de 2020 a una habitación ubicada en el barrio Virrey en la ciudad de Villavicencio Meta, manifiesta mi poderdante que su decisión de irse de la casa fue por la señora **LUZ ALEJANDRA**, por las constantes agresiones verbales de ella hacia él y porque ella siempre buscaba alguna situación para discutir con él, tanto así que llego a llamar al cuadrante de la policía para acusar al señor **PINZON CORTES** de agresión física, a lo que mi poderdante le solicitó a la policía el favor de remitir a la señora **VELASQUEZ CASTRO** a medicina legal, a lo cual ella se negó y lo único que manifestó era su deseo de que mi poderdante se fuera de su casa.

Respecto al punto donde manifiesta el apoderado de la parte demandante que mi poderdante abandono el domicilio conyugal junto con los menores hijos comunes, carece de verdad lo afirmado por el togado, toda vez que para esta fecha el menor **JUAN PABLO** vivía con su abuela paterna, y el menor **MARTIN EMILIO** se quedó con la señora **LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ**, mi poderdante seguía respondiendo económicamente por este último, luego de llegar a un acuerdo entre **LUZ ALEJANDRA** y mi poderdante ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, el menor **MARTIN EMILIO** se fue a vivir con la señora **LUZ CARIME** madre del demandado.

CUARTO: Parcialmente Cierto. Es cierto, que la señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO** procedió a entablar defensa de los derechos de nuestros menores hijos ante el ICBF, pero a la fecha se encuentra en trámite, lo que no es cierto, es que los procederes de mi poderdante han infundido en las acciones sin fundamento de la señora **VELASQUEZ CASTRO**, por el contrario mi mandante se ha caracterizado por ser un excelente padre, responsable para con sus dos menores hijos, el señor **PINZON CORTES** manifiesta a la suscrita que la señora **LUZ ALEJANDRA** ha actuado como madre de manera irresponsable, descuidada, no ha cumplido con sus deberes, la misma se desobligó de sus hijos completamente.

QUINTO: **No Es Un Hecho.** Es una apreciación subjetiva del abogado, me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

SEXTO: **No Me Consta**. Según lo manifestado por mi poderdante y de lo observado por la suscrita en el acápite de pruebas, no se EVIDENCIA ningún dictamen ni historia médica en la que la señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO** haya ingresado a valoraciones con el médico Psiquiatra o Psicológico, me atento a lo que se pruebe dentro del proceso.

SÉPTIMO: **No Es Cierto, que se pruebe.** Según lo manifestado por mi poderdante, él no sostenía una relación sentimental con la señora **ARELYS FLOREZ.**

OCTAVO: **No Es Cierto, que se pruebe.** Según lo manifestado por mi poderdante y de lo observado en el escrito, afirma que la señora **LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO**, de manera lúcida, libre y voluntaria, suscribió acuerdo de entrega de la custodia de sus menores hijos a la abuela paterna, a la señora LUZ CARIME CORTES LINARES, no es aceptable lo afirmado por el togado al señalar que: "*manera proterva y manipulando a los conciliadores de la policía nacional de Villavicencio…*", esta manifestación hecha por el apoderado de la parte demandante debe ser probada.

NOVENO: **No Es Cierto,** por lo siguiente:

ART. 154 DEL CÓDIGO CIVIL:

NUMERAL 1º. Mi poderdante nunca tuvo relación extramatrimonial alguna, por ende, debe ser probada.

NUMERAL 2º. Mi poderdante nunca ha incumplido sus deberes como padre, por el contrario, él ha sido un padre presente, y día a día lucha por el bienestar de sus menores hijos, por ende, debe ser probada.

NUMERAL 3º. Mi poderdante nunca ha cometido ultrajes, trato cruel y los maltratamientos de obra, en contra de la señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO,** pues no basta con solo las manifestaciones que de ello haga la demandante o su apoderado, se requiere que se pruebe dentro del proceso, empero que la relación matrimonial culminó por los maltratos de ella hacia mi cliente, prueba de ello es que cuando la señora llamó al cuadrante por supuestas agresiones físicas, mi poderdante él mismo, solicitó a la patrulla que la condujeran a Medicina Legal y ella se negó, pues ella solo quería que el ya no viviera en la residencia conyugal y viene a lo largo de este tiempo desde la separación de cuerpos, intentando manchar su hoja de vida, su honra, buen nombre, y la relación que conllevo con sus menores hijos.

DECIMO: **Es Cierto**, Se desprende de las pruebas documentales anexas al expediente.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En nombre de mi poderdante el señor **HERMES PINZON CORTES,** en virtud al poder conferido me permito manifestar que **NO ME OPONGO** a las pretensiones de la presente demanda, pero me manifestare frente a cada una, con lo siguiente:

FRENTE A LA PRIMERA: No me opongo, ya que mi poderdante en repetidas ocasiones de manera cordial le solicito a la hoy demandante que hicieran dicho trámite de mutuo acuerdo en Notaria, y ella jamás accedió a su petición, se debe decretar el divorcio por la causal 9 del artículo 154 del código civil, es decir, **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".**

FRENTE A LA SEGUNDA: No me opongo.

FRENTE A LA TERCERA: Me atengo a lo que ordene su despacho.

EXCEPCIONES

I. INEXISTENCIA DE CAUSAL ALGUNA PARA INVOCAR EL DIVORCIO IMPUTABLE AL DEMANDADO.

Toda vez que mi poderdante nunca ha incurrido en ninguna de las causales taxativamente señaladas por el Artículo 154 del Código Civil en sus numerales 1,2 y 3 pues, como ampliamente se estipuló en la contestación de los hechos y se demostrará en audiencia el señor **HERMES PINZON CORTES** nunca sostuvo relaciones sexuales ni afectivas con otras mujeres durante la convivencia con la señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO.**

Tampoco es cierto, que por supuestos maltratos mi poderdante haya dado lugar a la terminación del vínculo matrimonial, pues si se observa detenidamente en el escrito de demanda no se allega prueba siquiera sumaria que pruebe que el señor **HERMES PINZON CORTES** abuso, maltrato o provocó violencia intrafamiliar durante los años de convivencia, pues señor Juez, fueron aproximadamente 11 años de relación matrimonial y durante todo ese tiempo no hubo ningún tipo de maltrato, que por parte de ella se manifieste o haya dado inicio a acciones administrativas o judiciales no implica lo que sea cierto o que mi representado sea culpable, toda vez que lo acoge principios constitucionales como *in dubio pro reo* y de presunción de inocencia hasta tanto no se le declare responsable y condenado, lo cual no va a suceder porque él no ha incurrido en ningún delito o haya ocasionado la separación en el vínculo marital.

Es de aclarar que mi poderdante manifiesta su deseo de divorciarse de la demandante y de decretarse el divorcio, daría lugar a invocar la causal 9 del artículo 154 del código civil.

II. CADUCIDAD DE CAUSAL ALGUNA PARA INVOCAR EL DIVORCIO IMPUTABLE AL DEMANDADO.

Aunque mi poderdante es firme en indicar que fue la señora señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO** quien dio lugar al rompimiento de la vida conyugal, es importante resaltar que en virtud al Artículo 156 de Código Civil en concordancia con la sentencia C-985-10 de 2 de diciembre de 2010, que declaró EXEQUIBLE la frase "y dentro del término de año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª" contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas"

No hay lugar a la imposición de sanciones, para ninguno de los cónyuges, toda vez que los hechos narrados de los supuestos maltratos datan desde hace 3 años, es decir ya han trascurrido tiempo desde que supuestamente ocurrieron los mismos y a la fecha no se han evidenciado ni probado.

III. FALTA DE LEGITIMACIÓN PARA INICIAR TRÁMITE DE DIVORCIO.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

*"Las causales del divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina en objetivas y subjetivas: Las causales objetivas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio "(...) como mejor remedio para las situaciones vividas" Por ello al divorcio que surge de esta causal suele denominársele "divorcio remedio". **Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges**, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. A este grupo pertenecen las causales de los numerales 6, 8 y 9 ibidem.*

*Por otra parte, las **causales subjetivas** se relacionan con el incumplimiento de los deberes y por ello pueden ser **invocadas solamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el artículo 156 del Código Civil** –modificado por el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura; por estas razones el divorcio al que dan lugar estas causales se denomina "divorcio sanción" La ocurrencia de estas causales debe ser demostrada ante la jurisdicción y el cónyuge en contra de quien se invocan puede ejercer su derecho de defensa y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de la conducta. Además de la disolución del vínculo marital, otras de las consecuencias de este tipo de divorcio son la posibilidad (i) de que el juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente – artículo 411-4 del Código Civil; y (ii) de que el cónyuge inocente revoque las donaciones que con ocasión del matrimonio haya hecho al cónyuge culpable –artículo 162 del Código Civil. Pertenecen a esta categoría las causales descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del artículo citado". Sentencia C – 985 del 2010"*

Teniendo en cuenta lo anterior, la señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO** no se encuentra legitimada para iniciar la presente acción, pues la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia claramente ha señalado que **el cónyuge que da lugar a la finalización del vínculo matrimonial no puede pedir el divorcio.**

IV. ERRÓNEA INVOCACIÓN DE CAUSALES DE DIVORCIO.

La parte demandante pretende basar su demanda en el hecho de que el señor **HERMES PINZON CORTES**, ha incurrido en grave e injustificado incumplimiento de los deberes que la ley les impone como cónyuges y como padres y además acusa a mi poderdante de ultrajes, trato cruel y maltratamientos, no obstante, antes de adjudicar culpa a mi prohijado por el divorcio que en este caso nos ocupa, se debe realiza un análisis concreto del caso y las causales invocadas en la demanda, pues de acuerdo con el articulo 176 son deberes de los cónyuges el guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida, deberes que durante la convivencia de los cónyuges, el señor **HERMES PINZON CORTES**, siempre cumplió pues les brindaba las comodidades necesarias para la subsistencias de su familia, y luego de su separación aún sigue ocupándose del cuidado de sus hijos. Así las cosas, esos deberes que alude el Código Civil Colombiano no han sido incumplidos por mi poderdante.

La causal que daría a lugar a decretarse el divorcio, se contemplaría del numeral 9 del artículo 154 del código civil, es decir, **"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia",** teniendo en cuenta que tanto la demandante como como mi prohijado su voluntad es divorciarse y no asiste impedimento alguno para hacerlo.

PRETENSIÓN

1. Solicito amablemente a usted señor Juez, que mediante sentencia anticipada decrete el divorcio por la causal establecida en el numeral 9 del artículo 154 del código civil, es decir, "El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia", disuelto y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre la demandante señora **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO** y el señor **HERMES PINZON CORTES**, igualmente solicito no condenar a mi representado a pagar ningún perjuicio de los invocados por la demandante, ni al pago de cuotas alimentarias a su favor, como quiera que lo dicho por la demandante y su apoderado no es cierto, se basan en solo manifestaciones temerarias y de mala fe, no ocurrieron agresiones de ninguna clase de parte de mi poderdante a **LUZ ALEJANDRA**, y no se condene al extremo pasivo al pago de costas procesales.

PRUEBAS

Los requisitos intrínsecos de la prueba están dados por la pertenencia o relevancia del hecho, la conducencia del medio y la utilidad del mismo.

PERTINENCIA O RELEVANCIA DEL HECHO: El primer requisito está dado por "la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso".

CONDUCENCIA: Es la aptitud legal o jurídica de la prueba para convencer al juez sobre el hecho al que se refiere".

UTILIDAD DEL MEDIO: Con el fin de que la prueba no degenere en superflua, "significa este requisito, que, desde el punto de vista procesal, la prueba debe prestar algún servicio, por ser necesaria o por lo menos útil para ayudar a obtener al juez respecto de los hechos que interesan al proceso".

Solicito tener como pruebas las siguientes:

I. DOCUMENTALES:

1. Acta de conciliación de fecha 02/01/2022 expedida por el Centro de Conciliación de la Policía.
2. Acta de no conciliación de fecha 29/05/2023 respecto a la fijación de custodia de mis menores hijos.

II. INTERROGATORIO DE PARTE:

De conformidad a lo consagrado en el artículo 198 del Código General del Proceso, solicito se haga comparecer a su Despacho, a la demandante **LUZ ALEJANDRA VELÁSQUEZ CASTRO**, para que responda el interrogatorio que le formularé en forma escrita u oral, sobre los hechos de la demanda y su contestación y excepciones.

III. TESTIMONIALES:

De conformidad a lo consagrado en los artículos 212 y 213 del Código General del Proceso, solicito a usted Señor Juez, señalar fecha y hora para que comparezcan las siguientes personas:

1. **LUZ CARIME CORTES LINARES** - C.C. No. 40.380.666, DIRECCION: Calle 4ª SUR No. 24ª – 10 apto 201 Barrio Remansos de Rosablanca, TELEFONO: 3132322397, EMAIL. nico.carimecortes@gmail.com; quien depondrá, sobre los hechos que le constan respecto a lo referido en el escrito de contestación de demanda, sobre la relación, trato de la ex pareja y los motivos de la separación. La mencionada podrá ser citada a través de la suscrita apoderada.

2. **CARLOS ARTURO GALARZA GUTIERREZ –** CC No. 86.046.757, DIRECCION: Manzana 38 casa 1 Barrio Parcelas de San Carlos, TELEFONO: 3503548596, EMAIL. juridicovillavicencio1974@gmail.com, quien depondrá, sobre los hechos que le constan respecto a lo referido en el escrito de contestación de demanda, sobre la relación, trato de la ex pareja y los motivos de la separación. La mencionada podrá ser citada a través de la suscrita apoderada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco el fundamento jurídico articulo 154 numeral 9 del código civil, ley 25 de 1992.

ANEXOS

1. Las mencionadas en el acápite de pruebas
2. Poder otorgado a la abogada LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS

Conforme a lo consagrado en el artículo 89, inciso 2 del Código General del Proceso, me permito anexar los documentos enunciados como pruebas y el poder otorgado a la suscrita, ruego a su señoría reconocerme personería jurídica para actuar en dicha calidad.

NOTIFICACIONES

1. A la demandante en la dirección obrante en el expediente.

2. Al demandado señor **HERMES PINZON CORTES** y a la suscrita, personalmente en la secretaria de su despacho o en la Calle 31 No. 40-38 2do Piso, Barrio Centro, Villavicencio-Meta, y electrónicamente en mi correo linavillarreal@derechoypropiedad.com / teléfono 315 3651870

Del Señor Juez,

LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS
C.C. No. 1.121.831.469 de Villavicencio
T.P. No. 341.326 del C. S. de la J.

ACTA DE CONCILIACIÓN No. 1842013

En Villavicencio (Meta), a los dos (02) días del mes de enero de 2022, siendo las 16:30 horas, la partes (convocantes – convocado), hace presentación personal ante el Abogado Conciliador CARLOS ARTURO TALERO TORRES, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.033.676.758 de Bogotá D.C., TP. No. 293571 del C.S.J. inscrito ante el CENTRO CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE VILLAVICENCIO, con el Código como Conciliador No. 1033676758, ubicado en la Carrera 22 B Nro. 30-42 del Barrio veinte de julio de la ciudad de Villavicencio (Meta), Teléfono celular Nro. 350-6641520, aprobado por la Resolución No. 2791 del 04 de septiembre del 2009 y código 3352, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 640 del 2001 y el Decreto 1069 de 2015 emanado del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, los señores Partes Convocantes, **HERMES PINZON CORTES**, quien se identifica con la cédula Nro. 86.073.734 de Villavicencio (Meta), con domicilio en la Manzana 37 Casa 18 Condominio Campestre Parcelas de San Carlos de Villavicencio (Meta), de 39 años de edad, nacido el 08/10/1982, profesión u ocupadón Patrullero de la Policía Nacional, Estado civil Casado, teléfonos 3138371326, correo electrónico: hermes.pinzon@correo.policia.gov.co, y la señora **LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO**, quien se identifica con la cédula Nro. 1.121.830.157 de Villavicencio (Meta), con domicilio en la Manzana 37 Casa 18 Condominio Campestre Parcelas de San Carlos de Villavicencio (Meta), de 33 años de edad, nacido el 12/03/1987, profesión u ocupación Enfermera, estado civil Casada, teléfonos 3502507412, correo electrónico: no tiene, y Parte Convocada, **LUZ KARIME CORTES LINARES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 40.380.666 de Villavicencio (Meta), con domicilio en la Calle 4ª sur con carrera 24 de Villavicencio (Meta), de 56 años de edad, nacido el 29/08/1965, profesión u ocupación Ama de casa, estado civil Soltera, teléfono 3132322397, correo electrónico: No tiene, se les hace saber a las partes que a la audiencia pueden asistir con su Apoderado de Confianza, a lo cual manifiestan que no es necesaria la presencia de sus abogados.

I. PETICIONES DEL SOLICITANTE Y HECHOS QUE LAS FUNDAMENTAN

Al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL, SEDE VILLAVICENCIO**, a los 17 días de enero de 2022, solicitaron audiencia de conciliación con el fin de realizar conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia entre el señor HERMES PINZON CORTES, LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, y la señora LUZ KARIME CORTES LINARES, para llegar a un acuerdo conciliado en fijar la custodia a la abuela paterna, cuota de alimentación, y régimen de visitas de su hija, con base en los siguientes hechos y pretensiones.

II. HECHOS

1. Los señores HERMES PINZON CORTES, y LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, manifiestan que tienen dos (02) hijos en común de nombre MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, donde pretenden llegar a un acuerdo conciliatorio de realizar la entrega de la custodia de la menor a la señora LUZ KARIME CORTES LINARES (Abuela Paterna), así como desean realizar fijación de cuota de alimentación, y cuidado personal, y demás derechos que corresponden por ley.

III. PRETENSIONES

1. Los señores HERMES PINZON CORTES, y LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, manifiestan que tienen una hija en común de nombre MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, donde pretenden llegar a un acuerdo conciliatorio de realizar la entrega de la custodia de los menores a la señora LUZ KARIME CORTES LINARES (Abuela Paterna), así como desean realizar fijación de cuota de alimentación, y cuidado personal, y demás derechos que corresponden por ley.

IV. PRUEBAS DOCUMENTALES PRESENTADAS POR LAS PARTES

De conformidad con el artículo 52 de la ley 1395 de 2010, que modifica el artículo 35 de la ley 640 de 2001: "Parágrafo 2°. En los asuntos civiles y de familia, con la solicitud de conciliación el interesado deberá acompañar copia informal de las pruebas documentales o anticipadas que tenga en su poder y que pretenda Hacer valer en el eventual proceso; el mismo deber tendrá el convocado a la audiencia de conciliación.

PRUEBAS PRESENTADAS POR LA PARTE CONVOCANTE, Copia de la cedula convocante, Copia de la cedula convocado, copia de registro civil de nacimiento del menor de edad, indica estar afiliado el menor al sistema de salud SANIDAD POLICIA NACIONAL.

V. ACUERDOS CONCILIATORIOS LOGRADOS

Teniendo en cuenta que el objeto de la audiencia es conciliable conforme lo establece el artículo 65 de la ley 446 de 1998, lo consagrado en el código civil colombiano en su artículo 411 numeral tercero 3, concordante con el artículo 19 de la ley 640 del 2001, que permite conciliar todas las materias que son susceptibles de transacción, desistimiento y Conciliación ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación, y el artículo 31 ibídem, establece "La conciliación Extrajudicial en derecho de familia podrá ser adelantada ante los Conciliadores de los Centro de Conciliación y mediación".

Una vez discutidas las diferentes fórmulas de arreglo en un ambiente de cordialidad, imparcialidad y respeto, las Partes Llegaron a los siguientes acuerdos conciliatorios, Para que surtan los efectos previstos en el artículo 1502 del Código Civil, artículo 1 de la Ley 640 de 2001 y demás normas concordantes, artículo 7, 8, 17,23, y 24 de la ley 1098 de 2006. El conciliador deja constancia que la da a conocer a las partes, con especial importancia el contenido del artículo 411 del código civil colombiano Con relación a los alimentos.

El conciliador deja constancia que le da a conocer a las partes, con especial importancia el contenido del artículo 24 de la ley 1098 de 2006 "Derecho a los Alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, Psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. **SE ENTIENDE POR ALIMENTOS TODO LO QUE ES INDISPENSABLE PARA EL SUSTENTO, HABITACIÓN, VESTIDO, ASISTENCIA MÉDICA, RECREACIÓN, EDUCACIÓN O INSTRUCCIÓN Y, EN GENERAL, TODO LO QUE ES NECESARIO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES.** Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

Powered by CamScanner

Los señores HERMES PINZON CORTES, LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, y la señora LUZ KARIME CORTES LINARES, en común acuerdo y consentimiento y con plena capacidad legal de sus actos han llegado a los siguientes acuerdos para fijar custodia, régimen de alimentos de sus hijos los menores MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, Así:

Acuerdos logrados por las partes conforme lo establece el numeral 5 del artículo 1 de la ley 640 de 2001.

1. La patria potestad del menor continuara en cabeza de ambos padres y por lo mismo ejercerán en los términos legales, de manera conjunta, sin menoscabo de las delegaciones que sean posibles y necesarias.

2. **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL:** La custodia se refiere al cuidado de la menor que por ley les corresponde a los padres, acuerdan que queda en cabeza de su abuela paterna a partir de la suscripción de la presente acta a la señora LUZ KARIME CORTES LINARES. De igual modo ambos padres se deben obligar a mantener una comunicación permanente con miras alcanzar el mayor provecho en su crianza formación y bienestar de sus hijos.

3. **ALIMENTOS** En relación con la cuota de alimentos de la menor antes mencionado para su normal desarrollo físico y psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante, las partes han acordado que el señor HERMES PINZON CORTES, y la señora LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, en calidad de padres del menor MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, manifiesta que efectivamente realizara la fijación de la cuota alimentaria cada uno y se compromete con una obligación de dar y/o hacer, en fijar cuota alimentaria por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($300.000 M/te), la cual será pagadera los veintiocho (28) de cada mes, iniciara a pagar a partir del mes de febrero de 2022, y así sucesivamente cada mes, a la señora LUZ KARIME CORTES LINARES, quien acepta esta propuesta. Dichos valores se incrementarán cada año a partir de enero de cada año conforme lo establezca el Gobierno Nacional según el S.M.L.M.V.

4. **SALUD**: Los menores MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, están afiliadas al sistema de salud CAJA COPI, este seguro cubrirá los gastos que se causen por concepto médico, medicamentos, exámenes, odontológicos y terapéuticos. Los gastos de salud que estén fuera de cobertura del sistema de salud mencionado, serán a cargo de los padres en porcentajes iguales cincuenta (50%).

5 **VESTUARIO**: El señor HERMES PINZON CORTES, y la señora LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, se compromete y, la señora LUZ KARIME CORTES LINARES acepta que lo respectivo a las primas semestrales van con destino al vestuario de su hijo MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, aportando de esta manera lo correspondiente a una muda de ropa con calzado para su hijo, quedando de la siguiente manera: una (01) muda de ropa con la prima de JUNIO de cada año; una (01) muda de ropa con la prima de DICIEMBRE de cada año, y una (01) muda de ropa para la fecha de cumpleaños de sus hijos, cada una por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA ($250.000 M/te).

6. **VACACIONES RECREACIONES Y FIESTAS**: Los gastos de recreación para el menor MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, serán cubiertos por cada uno de sus padres, cuando comparta cada uno con las menores.

7. **PERMISOS Y CASTIGOS.** Se tendrá siempre el respeto con las normas permanentes claras y coherentes con sus respectivas consecuencias positivas y negativas, que se pueden traducir en premios y castigos, evitando usar estos como mecanismos para ganar adeptos. Hacer chantajes y el peor de los casos desautorizando al otro padre. Se establecerá la responsabilidad de los permisos para las actividades que impliquen cierto temor o riesgo como paseos tanto en actividades educativas, familiares como de otra índole.

8. **RESPETO**: Los padres se comprometen a guardar mayor respeto mutuo y tratarse con las normas del buen comportamiento ciudadano para con sus hijos, fin evitar escándalos en lugares de trabajo, o hacer llamadas intimidatorias, con el fin de mantener una relación saludable para todos y los demás miembros de la familia, y prevenir posibles casos de violencia intrafamiliar. Ley 575 del 9 de febrero de 2000, por la cual se desarrolla y se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996, donde garantiza que toda persona que dentro de su contexto familiar sea posible víctima de daño físico y psíquico.

9. **FORMA DE PAGO**: Las cuotas acordadas anteriormente serán asumidas por el señor HERMES PINZON CORTES, y la señora LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, quienes pagaran, a la abuela materna la señora LUZ KARIME CORTES LINARES, de la misma forma acuerdan las partes que el dinero lo pagará en efectivo moneda legal colombiana y lo realizará de manera personal a nombre de la parte convocada, para los respectivos pagos, dejando constancia de los pagos realizados.

10. **AUMENTO**: Anualmente se incrementarán los aportes por cuota de alimentos aquí pactados de acuerdo con el porcentaje de aumento salarial fijado y decretado por el Gobierno Nacional, sobre el índice de precios al consumidor.

11. **EDUCACION**: Los gastos educativos, (Matrícula, libros, útiles escolares y uniformes) para el menor MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.122.934.088 de siente (07) cinco (05) años de edad, y JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ identificado con Tarjeta de identidad Nro. 1.123.439.207 de doce (12) años de edad, serán asumidos por los padres en partes iguales, cincuenta por ciento (50%) cada uno de ellos previamente concertados.

12. **VISITAS**: El señor HERMES PINZON CORTES, y la señora LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, con la señora abuela paterna LUZ KARIME CORTES LINARES, acuerdan que Con el fin de mantener el vínculo afectivo entre los padres y sus hijos las partes acuerdan que los padres visitaran a sus hijos según su disponibilidad previo aviso a la abuela paterna. Los padres podrán visitar a sus hijos siempre y cuando aplique la **AUTODISCIPLINA EN LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE BIOSEGURIDAD ANTE COVID-19**, así no como no se presente en estado de embriaguez ni bajo el consumo de sustancias alucinógenas, el padre y la madre se compromete a

Powered by CamScanner

evitar cualquier riesgo, peligro o abuso del menor y no consumir licor sustancias psicoactivas, dar mal ejemplo o mal trato, o dejarlo solo o a cargo de terceros que puedan generar algún riesgo, mal ejemplo o peligro. Durante los periodos de vacaciones de mana santa, de mitad y final de año, el menor, de ser posible pasara un tiempo equitativo con su padre, tiempo en el cual los gastos estarán fuera de la cuota mensual pactada y garantizando el tiempo para asistir y cuidar al menor apropiadamente, así como los días memorables compartirán con cada padre de manera equitativa.

DECLARACION DE IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES

Yo, CARLOS ARTURO TALERO TORRES, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, declaro bajo la gravedad de juramento no hallarme incurso en ninguna de las causales de impedimentos y recusaciones establecidas en los artículos 140 y 141 de la Ley 1564 de 2012 C.G.P, Artículo 54 de la Ley 734 de 2002, en el artículo 17 de la Ley 640 de 2001 y las demás disposiciones constitucionales y legales vigentes sobre la materia, ni hay conflicto de intereses de por medio, ni en ninguno de los eventos de prohibición especiales para ejercer en calidad de conciliador(a)

SE ADVIRTIÓ: A los otorgantes del acta de conciliación, que se supone la buena fe sobre la verdad de lo expuesto, por lo tanto, el fraude o la ausencia de veracidad en las afirmaciones hechas durante esta diligencia acarrearán las consecuencias previstas en la legislación penal y en el resto del ordenamiento jurídico. A su vez de la obligación que tienen de leer la totalidad de su texto, a fin de verificar la exactitud de todos los datos en ella consignados, con el fin de aclarar, modificar o corregir lo pertinente antes de firmarla. En consecuencia, la firma de la misma demuestra su aprobación total del texto. En el evento de un error estos deben ser corregidos mediante la realización de un auto aclaratorio o el otorgamiento de una nueva audiencia de conciliación, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y sufragada por los mismos.

CERTIFICACION, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, por mutuo consentimiento, y no siendo otro el objeto de la presente acta, leída en su integridad manifiestan las partes que la aceptan libremente y se responsabilizan de sus obligaciones y el conciliador, aprueba dichas fórmulas de arreglo, aclarando nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y que esta acta de conciliación presta mérito ejecutivo, dándola por terminada y firmada todos los que en ella intervinieron en demostración de su aprobación. Que la Conciliación FUE TOTAL

En constancia se firma por quienes intervienen,

HERMES PINZON CORTES
C.C Nro. 86.073.734 de Villavicencio (Meta).
Parte convocante

LUZ KARIME CORTES LINARES
C.C. No. 40.380.666 de Villavicencio (Meta).
Parte convocada

LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO
C.C Nro. 1.121.830.157 de Villavicencio (Meta).
Parte convocante

Dada en Villavicencio (Meta), a los dos (02) días del mes de enero de 2022, siendo las 18:10 horas.

CARLOS ARTURO TALERO TORRES
ABOGADO CONCILIADOR
C.C. No. 1.033.676.758 de Bogotá D.C. - Código Conciliador No. 1033676758
T.P. No. 293571 DEL C.S.J.

EL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE VILLAVICENCIO, aprobado por la Resolución No. 2791 del 04 de septiembre del 2009 y código 3352, en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 446 de 1998, concordante con la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1069 de 2015 emanado por el **MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO** y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 640 de 2001, **CERTIFICA:**

Que a los dos (02) días del mes de enero de 2022, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO**, entre: **HERMES PINZON CORTES, LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO, y LUZ KARIME CORTES LINARES;** realizada por el Abogado Conciliador **CARLOS ARTURO TALERO TORRES,** identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.033.676.758 de Bogotá D.C., TP. No. 293571 del C.S.J, registrado en el Centro Conciliación y Mediación de la Policía Nacional Sede Villavicencio, mediante el aplicativo SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, a los dos (02) días del mes de enero de 2022.

CONSTANCIA: DE ACUERDO CON EL PARÁGRAFO PRIMERO DEL ART. PRIMERO DE LA LEY 640 DE 2001, LA PRESENTE ES LA PRIMERA COPIA DEL ORIGINAL Y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

Dada en Villavicencio (Meta), a los dos (02) días del mes de enero de 2022.

Subteniente JHON ALEXANDER ORTIZ MARTILLAS
DIRECTOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN Y MEDIACIÓN SEDE VILLAVICENCIO
CASO No. REGION7-2626-2022 /.

Powered by CamScanner

ACTA DE AUDIENCIA FRACASADA POR FALTA DE ANIMO CONCILIATORIO
REVISION DE ACUERDOS SIM 1763388892

Historia de atención No. 1.122.934.060 – 1.123.439.207
NNA MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ – JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ

En Villavicencio, a los 29 del mes de mayo de 2023, la suscrita defensora de familia adscrita al Centro Zonal No. 2 de Villavicencio – Meta, procedió a iniciar la audiencia de conciliación extrajudicial – revisión de acuerdos.

IDENTIFICACIÓN DE LOS PARTICIPANTES

Comparecen a esta audiencia, LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO identificada con C.C. Nro. 1.121.830.157 expedida en Villavicencio en condición de progenitora y convocante. De igual manera, se presenta el señor HERMES PINZON CORTES identificado con C.C. Nro. 86.073.734 expedida en Villavicencio en condición de progenitor y convocado. De igual manera se hace presente la señora LUZ CARIME CORTES LINARES identificada con CC Nro.40.380.666 expedida en Villavicencio en condición de abuela paterna y convocada.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se concede el uso de la palabra a la señora LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO en condición de convocante y progenitora, aduciendo que solicito esta audiencia con el fin de que se le devuelva la custodia de sus hijos, refiere que ante el centro de conciliación extrajudicial en derecho de la policía nacional participo en una audiencia con el progenitor y la abuela paterna y que allí –de fecha 17 de enero de 2022- quedo plasmado que la custodia quedaba asignada a la abuela paterna porque refiere que en ese momento así se decidió, pero que ahora tiene todas las condiciones para tener a sus hijos con ella, que puede y tiene derecho a compartir con ellos, lo cual dice se lo impide la abuela paterna y que no hay buena comunicación con la abuela paterna lo cual dificulta poderse comunicar con sus hijos. Aduce de otra parte, que la cuota de alimentos no la ha aportado porque desde que no hizo uso acta era conocedor el progenitor que ella no laboraba y sin embargo allí quedó establecido una cuota de $300.000 y ella no percibe dinero alguno. Refiere que ahora puede hacerse cargo de sus hijos. Señala que la abuela paterna le habla mal a sus hijos de ella, que cuando los llama ellos le manifiestan que no desean hablar con ella. Aduce que ahora vive en granada meta y que labora aunque no perciba un salario fijo. Señala ser una buena madre y dar buen ejemplo a sus hijos, que duro casada con el señor HERMES durante 11 años y que actualmente inicio proceso de divorcio por violencia intrafamiliar, la cual se adelanta ante la fiscalía general de la nación. Señala no estar de acuerdo en que la custodia continue con la abuela paterna.

Powered by CamScanner

Se concede el uso de la palabra al progenitor señor HERMES PINZON CORTES refiere que desde que fueron entregados los niños con la abuela paterna ha respondido con la cuota de alimentos asignado ante el centro de conciliación, situación contraria de LUZ ALEJANDRA quien dice, no ha aportado lo correspondiente. Refiere que no está de acuerdo en que la progenitora asuma el cuidado de sus hijos, porque actualmente los niños tienen garantía de derechos con la abuela paterna, quien los cuida, los protege y los quiere mucho, que desde hace mucho tiempo -antes de la separación- los niños eran cuidados por la abuela paterna. Señala que el acuerdo celebrado ante el centro de conciliación de la policía se hizo de común acuerdo donde quedara plasmada que la custodia quedaba a cargo de la abuela paterna y por tanto solicita siga igual. Refiere que en cuanto a la cuota es cierto que la progenitora no aporta, pero como son sus hijos dice que el en muchas ocasiones le ha entregado a la abuela paterna para completar la cuota completa, porque ama a sus hijos y quiere lo mejor para ellos.

Se concede igualmente el uso de la palabra a la abuela paterna LUZ CARIME CORTES LINARES, quien señala que ama a sus nietos y quiere siempre lo mejor para ellos, que nunca ha dicho que LUZ ALEJANDRA sea una mala madre, pero que ella no puede obligarlos a los niños porque son ellos los que dicen que no quieren hablar con su mama. Señala que en cuanto a la cuota alimentaria el que aporta lo correspondiente y señalado en la conciliación ante el centro de conciliación de la policía, es el progenitor, que la progenitora no le ha aportado. Señala que no es cierto que ella le hable mal a los niños de su mama. Señala que no esta de acuerdo en ceder la custodia de sus nietos porque considera que con ella los niños están bien, tienen todos sus derechos garantizados, no les falta nada y les sobra mucho amor. No está de acuerdo en la posición asumida por la progenitora referente a todos los comentarios que ha realizado en el día de hoy sobre su vida personal. Reitera que las puertas de su vivienda están abiertas para que la progenitora visite a sus hijos, que ella nunca le ha prohibido asistir, solo le pide que cuando asista utilice un adecuado vocabulario y expresiones de cortesía para quienes residen en su vivienda, porque aduce que hace comentarios desobligantes que alteran la calma de su hogar. Solicita que la progenitora contribuya con lo que le corresponde, porque no aporta económicamente.

La suscrita defensora de familia señala a quienes participan en la audiencia que debe darse total cumplimiento a los acuerdos allí plasmados en el acta del 17 de enero de 2022, teniendo presente que las visitas quedaron que los padres visitaran a sus hijos según su disponibilidad, previo aviso a la abuela paterna. Ello significa que la progenitora puede visitar y hablar con sus hijos sin restricción de ninguna especie. Ahora bien, si el obstáculo es el teléfono, se sugiere respetuosamente a la progenitora para que acuda

Scanned by TapSca

Powered by CamScanner

directamente a la dirección de la abuela paterna, asumiendo un comportamiento adecuado y absteniéndose de proferir términos desobligantes para con quienes residen en esa vivienda. De no ser posible las vías de la conciliación, deberá acudir ante la policía de infancia y adolescencia y solicitar el acompañamiento para poder realizar la visita., De otra parte, se requiere a la progenitora para que cumpla con lo establecido en el acta de conciliación celebrado ante el centro de conciliación extrajudicial de la policía nacional, correspondiente al aporte mensual como cuota de alimentos, el cual no ha sido suministrado por la misma, según su propia manifestación por no contar con los recursos económicos por cuanto pese a ser profesional, no ha conseguido trabajo por la falta de experiencia, dado que refirió que se dedicó a su hogar y a sus hijos y no trabajo cuando termino sus estudios. Se le reitera que conforme al artículo 129 de la ley 1098 de 2006 la ley refiere que en asuntos de alimentos se presume que el obligado devenga al menos el salario mínimo, por tanto no esta exonerada de aportar lo correspondiente y si considera que la cuota de alimentos es elevada para sus ingresos deberá acudir ante juzgado de familia para reducir la misma.

En este estado de la audiencia, advirtiendo la suscrita Defensora de Familia del Centro Zonal 2 Villavicencio Regional Meta, la falta de ánimo conciliatorio entre quienes asisten a la audiencia y dado que el objetivo de la misma era **REVISION DE ACUERDOS** acuerdo de conciliación celebrado ante centro de conciliación extrajudicial de la policía nacional del 17 de enero de 2022, deberá declararse fracasada la presente audiencia, quedando así agotado el requisito de procedibilidad, surtiéndose la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial,

En ese estado de la diligencia, la Defensora de Familia,

R E S U E L VE

PRIMERO: Se declara **FRACASADA** la presente **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** referente a **REVISION DE ACUERDOS** a favor de los niños JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ y MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ, acorde a lo expuesto anteriormente,

SEGUNDO: Se mantiene el Acta de conciliación celebrada ante el centro de conciliación de la policía nacional del 17 de enero de correspondiente a la CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, ALIMENTOS Y VISITAS de los niños JUAN PABLO PINZON VELASQUEZ Y MARTIN EMILIO PINZON VELASQUEZ.

Cualquier copia impresa de este documento es COPIA NO CONTROLADA
LOS DATOS PROPORCIONADOS SERAN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLITICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012

Scanned by TapScanner
Powered by CamScanner

TERCERO: Las partes quedan en libertad de acudir a la jurisdicción de familia al haberse agotado el requisito de procedibilidad, quedando surtida la etapa conciliatoria y terminado el procedimiento extrajudicial (Artículo 2º de la ley 640 de 2001)

CUARTO: Se procede al cierre de la petición y subir evidencias al SIM.

En constancia se firma por quienes intervinieron.

LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO.
LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO
C.C. Nro. 1.121.830.157 expedida en Villavicencio
progenitora y convocante

HERMES PINZON CORTES
C.C. 86.013.784 expedida en Villavicencio
progenitor y convocado

Luz Carime Cortes Linares
LUZ CARIME CORTES LINARES
CC Nro.40.389.668 expedida en Villavicencio
abuela paterna y convocada

SANDRA JUDITH MONTENEGRO GUERRERO
Defensora de Familia. ICBF - Centro Zonal 2 Regional Meta

Antes de imprimir este documento... piense en el medio ambiente!

Cualquier copia o impresión de este documento se considera como COPIA NO CONTROLADA.

LOS DATOS PROPORCIONADOS SERÁN TRATADOS DE ACUERDO A LA POLÍTICA DE TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES DEL ICBF Y A LA LEY 1581 DE 2012.

Powered by CamScanner

Señor:
JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

E. S. D.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Notario Tercero
Villavicencio
Cesar Alfonso Salcedo Torres

REFERENCIA: PROCESO DE DIVORCIO

DEMANDANTE: LUZ ALEJANDRA VELASQUEZ CASTRO

DEMANDADO: HERMES PINZON CORTES

RADICADO: 50001311000220230006900

ASUNTO: PODER

HERMES PINZON CORTES, nacional colombiano, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Villavicencio, identificado con cédula de ciudadania No.86.073.734 expedida en Villavicencio., manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial amplio y suficiente a la abogada LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS, nacional colombiana, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Villavicencio, identificada con cédula de ciudadania No.1.121.831.469, portadora de la tarjeta profesional número 341.326 del C. S. de la Judicatura, para que asuma la defensa de mis intereses, le de contestación a la demanda del proceso de la referencia y me represente en el mismo.

Mi apoderada queda facultada para conciliar, contestar demanda conforme a las manifestaciones que por escrito verbal le exponga al momento de revisar el expediente, desistir, renunciar, sustituir, revocar, interponer recursos de ser necesario, transigir y todo en cuanto a derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.

Sirvase señor Juez reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,

HERMES PINZON CORTES
C.C. No. 86.073.734 expedida en Villavicencio
Mi correo electrónico para ser notificado es: pinzoh140@gmail.com
Celular: 3138371326

Acepto,

LINA FERNANDA VILLARREAL ROJAS
C.C. No. 1.121.831.469
T.P. No. 341.326 del C.S. del J.

Powered by CamScanner

NOTARÍA 3 DEL CÍRCULO DE VILLAVICENCIO

9469

Notaria 3ra
Villavicencio

PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

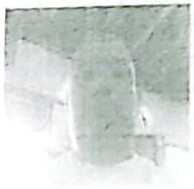

hwcg2

Villavicencio, 2023-05-24 15:55:44
Ante la Notaría Tercera del Círculo de Villavicencio, Compareció:

PINZON CORTES HERMES Identificado con C.C. 86073734

Presentó el documento dirigido a: JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. PODER PARA REPRESENTACION EN PROCESO DE DIVORCIO----------
---

X

FIRMA DEL COMPARECIENTE

CESAR ALFONSO SALCEDO TORRES
NOTARIO 3 DEL CIRCULO DE VILLAVICENCIO

Powered by CamScanner